PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO 2 pesetas.

Tres meses. 5'50 "
Seis meses 10'50 "
Un año 20'50 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Doldin Dicial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0:15 pesetas por línea, y los no judiciales 0:25, debiendo los interesados nembrar persona que respenda del pago en esta Capital.

No se insertara ninguna clase de comunicaciones; ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas-del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adya- § centes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promul- § gación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en- § tiende hecha la promulgación el día en que termina § la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del § Còdigo Civi!.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Dipu-§ tación y en la Imprenta provincial, instalada en la § planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y les suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fáeil cobre.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Enero)

1.69

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación y Comisión provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 del actual, aparecen los siguientes que copiados á la letra dicen así:

BAÑARES

Vista la reclamación interpuesta por D. Alfonso Palacios Olarte, vecino y elector de Bañares, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Pío Blanco Llanos:

Resultando que el autor de la reclamación acompaña como fundamento de la misma, dos certificaciones expedidas por el Recaudador de contribuciones de la segunda zona de Haro, en las que se hace constar que D. Pío Blanco aparece como deudor á la Hacienda pública por contribuciones rústica, urbana é industrial en el pueblo de Zarratón, y que fué apremiado á su debido tiempo, y otra certificación expedida por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Bañares en la que consta que D. Pío Blanco no ha obtenido cédula personal en el año 1909, á pesar de haber sido requerido y apremiado:

Considerando que en el expediente aparece probado que don Pío Blanco es deudor á fondos públicos y que contra él se expidió apremio, y que no obtuvo cédula personal en el año 1909 á pesar de haber sido requerido y apremiado:

Considerando que si bien don Pío Blanco no es deudor como segundo contribuyente, el incumplimiento por su parte de las obligaciones económicas que tiene para con el Estado constituye una racional presunción de que no administraría debidamente los intereses comunales:

Considerando que la Instrucción sobre impuesto de cédulas personales exige la inhibición de la cédula para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales aunque el nombramiento proceda de elección popular; se acordó declar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Bañares á D. Pío Blanco Llanos.

BEZARES

Vista la reclamación interpuesta por D. Práxedes Najera y Elías Merino, vecinos y electores de Bezares, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Miguel González Pérez; y

Resultando que la reclamación se funda en que el citado Concejal es fiador del Depositario de fondos municipales de Bezares y que los reclamantes, para justificar ese hecho, acompañan certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta que con fecha 18 de Mayo de 1909, se comprometió D. Miguel González á ser fiador del Depositario municipal:

Resultando que en el expediente aparece copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Bezares el 26 de Diciembre último, y entre los acuerdos adoptados en la misma figura uno accediendo á la petición de don Miguel González, de que se le eximiera del compromiso de fiador del Depositario, é informando que no procede incapacitar á dicho señor puesto que ha dejado de ser fiador del Depositario municipal:

Considerando que el Ayuntamiento tiene facultades para relevar á un fiador del compromiso que contrajo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los Concejales que adoptaron el acuerdo por dejar sin garantía el ejercicio de la Depositaría de fondos municipales:

Considerando que habiendo cesado D. Miguel González de ser fiador del Depositario municipal con fecha 26 de Diciembre último, según aparece del acta correspondiente, ya no le comprende ninguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 43 de la ley Municipal, porque las incidencias que pudieran resultar de la gestión del Depositario no afectarían á D. Miguel González desde el momento en que ha sido eximido de la obligación de afianzar dicha gestión; se acordó desestimar la reclamación.

CENICERO

Vista la reclamación interpuesta por D. Pedro Benito Frías, vecino y elector de Cenicero, contra la capacidad de los Concejales de aquel Ayuntamiento don José Hernández Montoya y D. Miguel Lagunilla San Martín, los cuales tomaron posesión de su cargo en 1.º de Julio último; y

Resultando que la reclamación se funda en que los citados Concejales han incurrido con posterioridad á su elección en la incapacidad que determina el párrafo 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por haber sido apremiados como deudores á fondos públicos:

Resultando que el reclamante acompaña una certificación expedida por el Recaudador auxiliar de contribuciones de esta zona, haciendo constar que D. José Hernández y D. Miguel Lagunilla, á partir del 1.º de Julio último, han sido declarados deudores de la contribución rústica y se les ha seguido apremio en el último grado:

Resultando que los Concejales reclamados alegan que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 43 de la ley Municipal, porque no son deudores como segundos contribuyentes ni contra ellos se ha expedido apremio, y que además, la reclamación está presentada fuera del plazo legal:

Resultando que además han presentado certificaciones expedidas con fecha 14 del actual por el Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones de la 1.º zona de

Gobierno Civil

CIRCULAR

189

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.ª Región, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«A petición del Intendente militar de esta Región, tengo el honor de dirigirme á V. S. á fin de que tenga á bien hacer saber á los Alcaldes de esa provincia que con motivo de la próxima concentración de reclutas dispuesta para el día 1.º de Febrero próximo, según R. D. C. de 11 del actual, D. O. núm. 8, no han de facilitar lista de embarque à los reclutas que desde los pueblos se incorporen á las Zonas, por prevenirlo así el vigente Reglamento de transporte, el cual concede tan solo este derecho á los que desde dichas Zonas pasan ya destinados á los cuerpos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el más exacto cumplimiento.

Logroño 25 de Enero de 1910.

El Gobernador, José de Echanove Logroño, en las que consta que D. José Hernández Montoya y D. Miguel Lagunilla han satisfecho todas las contribuciones que adeudaban en Cenicero:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente que los Concejales reclamados no están comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad que señala el art. 43 de la ley Municipal; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

El Vicepresidente Sr. García Antoñanzas, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los «resultandos» del acuerdo de la mayoría; y

Considerando que no puede estimarse extemporánea la reclamación por no constar la fecha en que expidió el apremio contra los Concejales reclamados:

Considerando que al interponerse la reclamación, D. José Hernández y D. Miguel Lagunilla, estaban apremiados como deudores á fondos públicos, y que esa falta de cumplimiento por parte de los citados Concejales de las obligaciones económicas que tenían para con el Estado, produce una racional presunción de que no se administrarán debidamente los intereses comunales, y constituye una causa de incapacidad que subsiste aunque posteriormente á la reclamación hayan saldado aquellos sus débitos; este Diputado es de opinión que se debe declarar incapacitados á D. José Hernández y D. Miguel Lagunilla para ejercer el cargo de Concejales de Cenicero.

CENICERO

Vista la reclamación interpuesta por D. Pedro Benito Frías, vecino y elector de Cenicero, contra la capacidad de los Concejales de aquel Ayuntamiento don Liborio Martínez Zorrilla y D. Felipe Frías Sáenz (menor); y

Resultando que la reclamación se funda en que los citados Concejales son deudores á la Hacienda por cuotas contributivas y se hallan en último grado de

Apremio:
Resultando que los Concejales reclamados alegan que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 43 de la ley Municipal, porque no son deudores como segundos contribuyentes ni contra ellos se ha expedido apremio:

Resultando que además han presentado una certificación expedida con fecha 14 del actual por el Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones de la 1.ª zona de Logroño, en la que consta que don Felipe Frías Sáenz (menor) ha satisfecho todas las contribuciones que adeudaba en Cenicero:

Considerando que de los hechos

expuestos se deduce claramente que los Concejales reclamados no están comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad que señala el art. 43 de la ley Municipal; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

El Vicepresidente Sr. García Antoñanzas formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los «resultandos» del acuerdo de la mayoría; y

Considerando que según consta por certificación expedida por el Agente ejecutivo de contribuciones de la 1.ª zona de Logroño, con fecha 21 de Diciembre último, D. Liborio Martínez y D. Felipe Frías (menor) eran deudores á la Hacienda en el último grado de apremio cuando fueron elegidos Concejales ó sea el 12 de Diciembre:

Considerando que esa falta de cumplimiento por parte de los citados Concejales, de las obligaciones económicas que tenían para con el Estado, produce una racional presunción de que no administrarán debidamente los intereses comunales, y constituye una causa de incapacidad, la cual debe ser apreciada con relación á la fecha de la elección, de suerte que subsiste, aunque con posterioridad al día 12 de Diciembre, hayan saldado sus débitos, este Diputado es de opinión que se debe declarar incapacitados á D. Liborio Martínez y D. Felipe Frías (menor) para ejercer el cargo de Concejales de Cenicero.

HORNILLOS

Vista la reclamación formulada por D. Pedro Merino y otros vecinos y electores de Hornillos de Cameros, contra la capacidad del Concejal del aquel Ayuntamiento D. Jorge Sáenz Iñiguez; y

Resultando que la reclamación se funda en que dicho Concejal ejerce el cargo de Depositario de los fondos municipales de Hornillos, retribuído con el tres por ciento, por premio de cobranza y que se halla por tanto comprendido en las causas de incapacidad establecidas por el artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que los reclamantes acompañan como prueba de su alegación dos recibos suscritos en Noviembre y 13 de Diciembre últimos, por D. Jorge Sáenz, como tal Depositario del Ayuntamiento:

Resultando que el Concejal reclamado alega que al ser elegido Concejal el 12 de Diciembre último, presentó la renuncia del cargo de Depositario, siéndole admitida por el Ayuntamiento, y siendo aprobadas por este las cuentas de su gestión:

Resultando que según certificación expedida por los individuos del Ayuntamiento, D. Jorge Sáenz

presentó la renuncia de su cargo de Depositario con fecha 20 de Diciembre y le fué admitida por unanimidad, siéndole también aprobadas sus cuentas sin reclamación de ningun género:

Considerando que el artículo 43 de la ley Municipal, en su número 4.º, declara que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que el cargo de Depositario de fondos municipales, más bien que un empleo retribuído sin ejercicio de Autoridad constituye un servicio cuyas incidencias se extienden más allá de su desempeño; y que pudiendo aparecer responsabilidades contra D. Jorge Sáenz, como tal Depositario del Ayuntamiento de Hornillos, aunque este haya aprobado las cuentas de su gestión, cuando la Junta municipal, la Comisión provincial y el Gobernador civil censuren, examinen y califiquen las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio, si dicho señor fuera Concejal estaría constituído en juez y parte:

Considerando que siendo una verdadera incapacidad y no incompatibilidad el desempeño de la Depositaría de fondos municipales, ha de apreciarse con relación á la fecha de la elección, y como esta tuvo lugar el 12 de Diciembre y la renuncia del cargo le fué aceptada á D. Jorge Sáenz el día 20 de dicho mes, hay que estimarle incurso en incapacidad; se acordó declarar incapacidado á D. Jorge Sáenz Iñiguez, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hornillos.

EL REDAL

Examinada la reclamación presentada por D. Santiago y don Juan López y D. Jacinto Sáenz, vecinos de El Redal, solicitando se deje sin efecto la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral hecha por la Junta municipal del Censo de aquella villa, rechazando la propuesta de candidatos hecha en favor de los tres solicitantes:

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de El Redal el día 5 del mes actual, para la proclamación de candidatos, que los Concejales D. Saturnino Fernández Iñiguez y D. Cirilo García Ocón, propusieron como candidatos á Conçejales á D. Benigno Resa Gil, don Angel Ruiz Rodríguez y D. Telesforo Sagasti Alonso:

Resultando que por el ex Concejal D. Raimundo Ocón Pinillos

se propuso como candidato á don Santiago López Arpón, y por el ex Concejal D. Eusebio Ibáñez García se propuso á D. Juan López Cenzano y D. Jacinto Sáenz López:

Considerando que según el artículo 24 de la ley Electoral, para ser proclamado candidato á Concejales por las Juntas municipales del Censo, se hace preciso reunir las condiciones de ser Concejal ó ex Concejal, según el caso 1.º de dicho artículo, ó ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal:

Considerando que al ser propuestos los reclamantes por un solo ex Concejal, hecho probado no sólo por el acta de la Junta municipal del Censo, sino por manifestación de los interesados, no reune dicha propuesta el requisito más esencial para que pueda ser admitida:

Considerando que si bien por reiteradas resoluciones del Ministerio de la Gobernación, la aplicación del art. 29 de la ley Electoral ha de hacerse únicamente en aquellos casos en donde de modo evidente no haya propósito de lucha, el espíritu que informa dichas resoluciones es el de que cumplido el requisito esencial de la propuesta hecha conforme á la Ley, se deseche por otras causas como las de presentarse por escrito ó verbal, pero nunca puede dispensarse de que el solicitante sea Concejal ó ex Concejal para proclamarse así propio ó que la propuesta en favor de un tercero lo sea por dos Concejales ó ex Concejales, porque de no ser así, se llegaría hasta el caso de que las propuestas se harían por electores que no reunen la cualidad de Concejal ó ex Concejal; se acordó desestimar por la mayoría de la Comisión la presente reclamación, declarando válida la resolución de la Junta municipal del Censo de El Redal.

Los Sres. Sáenz de Tejada y Fernández, formularon voto particular en el sentido de que procede declarar nula la proclamación de Concejales definitivamente elegidos por la Junta municipal del Censo, en cuyo pueblo debe verificarse elección, toda vez que el precepto contenido en el art. 29 de la ley Electoral, solo debe aplicarse en aquellos casos en que ni una sombra siquiera de lucha aparezca, prescindiendo de si las propuestas adolecen ó no de algún defecto.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á veintidós de Enero de mil novecientos diez.—Benigno Macua.—V.º B.º: I. Luis García

Antoñanzas.

Impuesto de Minas.—3 por 100 sobre el producto bruto

Año de 1909.—4.° trimestre

las minas de esta provincia, con expresiòr art. 35 del Reglamento provisional para 8 de Diciembre de igual año y 29 de May l'ADO demostrativo de las relaciones de productos del referido trimestre, presentadas por los dueños de las minas las que ha señalado esta Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.º del art. 35 de la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Dicional de propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Dicional de propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Dicional de propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Dicional de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Dicional de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 1900 y circulares de la Dirección general de 1900 y circulares de la Dirección general de 1900 y circulares de la Dirección de 1900 y circulares de la Dirección de 1900 y circulares de la Dirección de 1900 y circulares de 1900 y circulares de la Dirección de 1900 y circulares de la Dirección de 1900 y circulares de la propiedad ESTADO

Alejandro Somovilla	Desengaño TITULOS DE LAB MINAS	Ezcaray Termino RACLAVADA Tom	CLASE DEL MINERAL Cobre Hierro	cantidad catralda en quintales métricos 0	Dor 100	Pesetas Cts. P	Taporto del del valor total 3 I Pesetas Cts. Pes 0	3 por 100 Pesetas Cis.	OBSERVACIONE "	2
Jeronimo Dugue de la rauconerie Fidel Sanchez Gutiérrez William Egan José Narciso Landeta		Idem Gallinero de Cameros Ezcaray	Cobre Idem Hierro	0 " 0	0 0 0	0 0 0	0 0	0 0 0		

conocimiento se publica el anterior estado en el Boletin oficial de la provincia para citado Reglamento, L. Rivas de Hacienda, del 41 por el art. El Delegado prevenido 1910 imiento de cumpli 20 Logroño en ×

fecha el Boler han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general con inserto en con arreglo al pliego de condiciones facultativas, las maderas que procedentes de las derribadas por los vientos, de verificarse y aprovechamiento han acto cuyo subasta, último. g de Julio pública

PUEBLOS MONTES /algañón Corrales Zamaque- ría	ESPECTE dem	MADERAS 425 30	TASACIÓN 300 300 300	para la corta, labra, carboneo y saca Días 120 60	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas Febrero 15, á las 9 de la mañana. Idem 15, á las 9 y 112 de la íd.	QESCETATARE OF CENTRACE OF CONTROL OF STRINGS OF STRINGS, OF STRINGS OF STRINGS, OF STRINGS OF STRI
Jem	Idem			30	Idem 15, á las 10 de la íd.	Que se obtendrán de las 12 hayas derribadas por los vientos en el sitio Za- maquería.

Logrofio 22 de Enero de 1910.-El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

173

La Dirección general de la Deuda, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero de 1910, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 35 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo, se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento general de los interesados.

Logroño 21 de Enero de 1910. -El Interventor de Hacienda, Félix de Bascarán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETATÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de San Asensio, partido judicial de Haro, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Enero de 1910.— El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Ribas, partido judicial de Haro, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.° y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Enero de 1910.— El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

167

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente hago saber: Que instruyo causa criminal sobre desaparición del pueblo de Ribafrecha, en este partido, el veintiuno del corriente, del Alealde D. Bonifacio Montalvo, de cincuenta y un años de edad, estatura regular, delgado, trigueño, ojos vivos correspondientes al color, traje gris de lanilla con algún remiendo en el pantalón, boina azul, botas de becerro en su color.

Hay temores de que haya sido víctima de algún accidente ó delito.

Y he acordado, como lo verifico por el presente, invitar y citar á cuantas personas tengan alguna noticia sobre el paradero. del Don Bonifacio, ó algún dato sobre su desaparición, á fin de que en el término más breve posible comparezcan ante este Juzgado á manifestar lo que sepan.

Logroño ventitres de Enero de mil novecientos diez.—Isidoro Coloma.-Por su mandado, Zacarías Brezmes.

UZGADOS MUNICIPALES

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño;

Hago saber: Que para pago al Procurador D. Hermenegildo Uliverri Ganchegui, como legal representante de D. José Escribá Turallas, he acordado por providencia del día de hoy, señalar la hora de las once del día cinco de Febrero próximo venidero, para la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á D. Emilio Ortiz, domiciliado en La Serna, barrio de Haro, en esta provincia, v son:

Un macho, pelo rojo, cerrado; tasado en ochenta pesetas.

Otro macho, pelo negro, cerrado y de siete cuartas de alzada, como el anterior; tasado en ciento veinte pesetas.

Las expresadas caballerías se encuentran depositadas en el domicilio del demandado.

La subasta será simultánea en esta ciudad y Juzgado de igual clase de Haro.

Los que deseen tomar parte, consignarán en la mesa del Juz-

gado el diez por ciento de la tasación, sin que sea admisible postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño á veinticinco de Enero de mil novecientos diez. -Carmelo Barrón.-Por su mandado, Santiago Martínez, Secretario.

1 1932

oital de Barcelona		LUGAR, DÍA Y HORA resolución. término dontro del cual haya de compa- usa en que recer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez é Tribunal	zgado Hospital, 11 Enero 1910.—Causa por falsificación de marcas contra Mi- guel Alsina Pons y otros
1 Hospital		JUEZ Ó TRIBUNAL, que dictara la resolución Su fecha y causa en que recayere	Juzgado Hospital, 11 Enero 1910Causa por falsificación de marcas contra Mi- guel Alsina Pons y otros.
Distrito del	EDICTO	OBJETO de la citaciòn 6 emplaza- miento	Declarar en el acto del juicio oral
Instrucción del		DOMICILIO, si es conocido ó las indicaciones para averiguar su paradero	Laurel 8, (Logroño.)
Juzgado de Ins		NOMBREY APELLIDOS DEL CITADO Ó EMPLAZADO	Montero, Ricardo.

LOGROÑO.-IMP. PROVINCIAL